



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:130/2026

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúnen los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Alberto Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Mariano H. Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario Actuante para resolver en la causa n° **CFP 4119/2020/CFC1 caratulada "Barrios, R. H. y otros s/recurso de casación"**, con la intervención del doctor Raúl Omar Pleé por el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara; y por la defensa de los acusados, el doctor Ramiro Salaber.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Borinsky, Mahiques y Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Mariano H. Borinsky** dijo:

PRIMERO:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución de la Cámara Federal de Tucumán, dictada el 27 de marzo de 2025, en cuanto dispuso, en lo que aquí interesa: "I) NO



HACER LUGAR a los recursos de la querrela y el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia del 29 de junio de 2023 en lo que fue materia de agravios, por lo considerado”.

La decisión confirmada fue dictada por el Juzgado Federal 2 de Santiago del Estero y había resuelto sobreseer a la totalidad de los imputados en orden a los delitos previstos en los arts. 55 y 56 de la Ley N°24.051 y declarar la incompetencia de la justicia federal en favor de los tribunales ordinarios de la Provincia de Chaco, con jurisdicción en la localidad de Gancedo, para investigar el delito de incendio del art. 186 del CP.

II. La impugnación fue concedida por el a quo y mantenida en esta instancia.

III. Descripción de los agravios.

El recurrente encauza sus agravios en el artículo 456 del CPPN.

a. En primer lugar, planteó la arbitrariedad de la resolución puesta en crisis, alegando una violación al principio “precautorio” en materia ambiental.

En tal sentido, se agravió del sobreseimiento dictado a todos los imputados por el delito ambiental, indicando que “el principio precautorio consagrado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente (25.675) con rango constitucional (art. 41 CN) y en tratados internacionales como el Convenio de Río (1992), exige actuar ante riesgos ambientales aun sin certeza científica absoluta, invirtiendo la carga probatoria hacia los responsables de actividades potencialmente dañinas”.

Expuso en esa línea que “[e]n el caso de autos, el incendio del 25/09/2020 en predios de Sotico S.A. –que

Fecha de firma: 26/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35061944#490661690#20260225155534589



Cámara Federal de Casación Penal

afectó 270 hectáreas, cortinas forestales y la Ruta Nacional 89, propagándose a Chaco y Santiago del Estero— generó residuos tóxicos no investigados (biocidas, aceites, sustancias ecotóxicas; anexos H11, H12, Y4 y Y9 de la Ley 24.051) tal como fue sostenido por esta Fiscalía General en el memorial de agravios emitido el 8 de septiembre de 2023".

Señaló que la Cámara a quo exigió una prueba concluyente de contaminación desconociendo la jurisprudencia en la materia, dejando de lado la gravedad de las conductas que constituyen delitos de peligro, como así también ignorando la competencia federal y omitiendo considerar la prevención y sanción que exigen este tipo de comportamientos que afectan el medio ambiente.

Así, sostuvo que, en este punto, el fallo impugnado carece de motivación, no constituye una derivación razonada del derecho vigente y afecta el interés público perseguido por ese Ministerio Público Fiscal.

b. En segundo lugar, planteó una violación a las reglas de concurso ideal de delitos y al principio de *ne bis in idem*.

Al respecto, explicó el recurrente que *"...el incendio bajo investigación —como hecho único— encuadraba en dos tipificaciones penales distintas: 1. Contaminación*



ambiental (art. 55 de la Ley 24.051), por la quema de residuos peligrosos. 2. Incendio y otros estragos (art. 186 CP), debido a la propagación interprovincial del fuego”.

Apuntó entonces que “[a]l sobreseer a los imputados por el delito ambiental pero mante[niendo] la causa por incendio [por lo cual se declaró la incompetencia en favor de la justicia ordinaria], el Tribunal violó el principio non bis in idem (art. 54 CP, arts. 8.4 CADH y 14.7 PIDCP)”.

De esta manera, consideró que los magistrados que conformaron la mayoría, “...omitieron analizar cuestiones sustanciales de derecho, específicamente en lo relativo al concurso ideal de delitos”, en tanto “...ante un supuesto de unidad fáctica subsumible en múltiples figuras penales (...) la decisión de la Alzada no solo viola el non bis in idem, sino también las reglas del concurso ideal, constituyendo un acto jurisdiccional contrario a derecho”.

c. En suma, por todo lo expuesto, entendió que correspondía “...dejar sin efecto el fallo impugnado y hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, ordenando la reapertura de la investigación y un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, en salvaguarda de los principios ambientales, las garantías procesales y el interés público comprometido”.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 466 del C.P.P.N., se presentó el Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, quién postuló que se

Fecha de firma: 26/024/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35061944#490661690#20260225155534589



Cámara Federal de Casación Penal

haga lugar al recurso de su colega de grado, haciendo hincapié en la arbitrariedad del sobreseimiento dictado por el delito ambiental y en el error jurídico en que se incurriera en las instancias previas, al desdoblar un hecho único y disponer una incompetencia parcial, con afectación al principio de *ne bis in idem*; todo lo cual determina -a su criterio- la nulidad del fallo impugnado.

Por su parte, se presentó el doctor Ramiro Salaber, por la defensa de los imputados, alegando que la primigenia apelación contra el sobreseimiento del juzgado instructor no estaba motivada y era nula, por lo que el sobreseimiento dictado en autos estaba firme.

Apuntó también que el recurso de casación del Fiscal General fue mal concedido pues sólo se agravió por el sobreseimiento que estaba firme y no respecto de la declaración de incompetencia de modo que es inválido pues quien lo interpuso "carece de jurisdicción y competencia".

Respecto del fondo del asunto, dio los argumentos por los cuales considera que no hay delito y debe a su criterio confirmarse el sobreseimiento como así también la incompetencia parcial en favor del fuero ordinario.

V. Superada la etapa prevista en el artículo 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de



ser resueltas.

SEGUNDO:

I. En primer lugar, debo destacar que el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de tempestividad y motivación requeridos por el art. 463 C.P.P.N.

Aquí corresponde puntualizar que de la lectura del remedio procesal intentado y del auto de concesión que lo admitió en su totalidad, se advierte que se encuentra impugnado tanto el sobreseimiento como la declaración de incompetencia confirmados por el tribunal de grado, motivo por el cual la pretensión de la defensa de considerar firme a la desvinculación de los imputados, no puede prosperar.

Máxime cuando ese extremo también fue oportunamente apelado por la querrela y por el Fiscal General -por adhesión- en las instancias previas, y fue tratado y resuelto en su totalidad por la Cámara Federal de Tucumán, lo que deja desprovisto de todo argumento a las objeciones formales traídas a colación por el defensor particular acerca de la viabilidad formal de la impugnación en trato.

II. Dicho lo anterior, y a fin de otorgar a esta ponencia de autosuficiencia, entiendo pertinente realizar un somero repaso de los hechos denunciados y las decisiones adoptadas en el proceso.

Fecha de firma: 26/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35061944#490661690#20260225155534589



Cámara Federal de Casación Penal

Conforme surge de la compulsa del Sistema Judicial Lex 100, estas actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia formulada por la representante de RCM S.A., en fecha 1° de octubre de 2020, firma que resulta arrendataria del inmueble rural llamado "Don Bartolo", sito sobre la Ruta Nacional N° 89, a la altura del kilómetro 310, en la localidad de Gancedo, Departamento 12 de Octubre, Provincia de Chaco.

La denunciante refirió que el día 25 de septiembre de 2020 se había producido un incendio que afectó distintos inmuebles rurales ubicados en las provincias de Chaco y de Santiago del Estero. El evento se habría originado a partir de un foco ígneo producido en una finca cercana, perteneciente a la empresa *Sogico S.A.* Concretamente, manifestó que el ingeniero P. S. H.-encargado de la firma RCM S.A.- fue anoticiado del episodio por productores rurales vecinos, quienes, mediante un llamado telefónico, le informaron lo que estaba sucediendo.

Puso de manifiesto que, pese a los trabajos efectuados por el cuerpo de Bomberos y habitantes de la zona, el incendio se propagó velozmente en razón de la sequedad de los campos, la velocidad del viento y las condiciones climáticas, cruzando la Ruta Nacional N° 89 e ingresando a la provincia de Santiago del Estero; todo lo



cual provocó la destrucción de cortinas forestales, alambres y cosechas que se encontraban en los predios situados a ambos lados de la ruta.

A partir de lo sucedido, el ingeniero Heffner se comunicó con R. Barrios -gerente de la empresa *Sogico S.A.*-, quien habría admitido que el fuego se escapó del control del personal de su empresa, que se encontraba llevando a cabo la quema de restos de desmote de algodón en un basural situado detrás de las instalaciones del inmueble.

En razón de todo ello, el Ministerio Publico Fiscal imputo a la firma "SOGICO S.A.", a los socios y directores de la empresa, al Sr. R. H. Barrios - gerente de la compañía-, como así también a los responsables que surjan con el avance de la investigación, el haber causado un incendio mediante la quema de desmote de algodón (clasificado por la Ley 24.051 como residuo peligroso-sólido inflamable H4.1), que se originó en el establecimiento de la sociedad aludida, y se propagó por los establecimientos rurales denominados "Don Bartolo", "establecimiento de la familia Ríos", "establecimiento El Melipal" y otros, atravesando la Ruta Nacional n° 89 y extendiéndose hasta la provincia de Santiago del Estero, causando un peligro común para todos los bienes, contaminando el suelo y el ambiente; calificando *prima facie el hecho como constitutivo* del delito de Incendio penado por el art. 186, inc. 1) del Código Penal de la Nación Argentina y del delito reprimido en el art. 55 de la Ley 24.051.

Luego de realizar diferentes medidas probatorias, el magistrado de primera instancia citó a

Fecha de firma: 26/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35061944#490661690#20260225155534589



Cámara Federal de Casación Penal

prestar declaración indagatoria a R. Barrios, J. B. , L. D. , M. D. e I. L. , a quienes finalmente sobreseyó por el delito ambiental, y dejó abierta una investigación por el incendio, aunque declaró la incompetencia por este tramo en favor de la justicia ordinaria.

Para así decidir, el juez comenzó explicando que en la causa "...resulta acreditado que el día 25/09/2020 se produjo un incendio en la localidad de Gancedo, Provincia de Chaco, el cual se extendió por distintos campos, atravesando la Ruta Nac. N° 89 e ingresando al territorio de la provincia de Santiago del Estero, afectando en total una superficie aproximada de 371,27 ha". Añadió que también se comprobó que "en dicha localidad existe una cava de deposición de residuos del desmote de la empresa SOGICO S.A., a donde llegan los residuos que se generan en la desmotadora (que se encuentra a unos 500 a 600 m) a través de una cañería metálica, la cual se encontraba en actividad el día en que se produjo el incendio".

Refirió que "[s]i bien de las constancias de la causa surge que el incendio en cuestión se originó, al menos, en las inmediaciones del predio donde se encuentra la cava que utiliza la empresa 'SOGICO S.A.', no existen de momento pruebas que permitan determinar con exactitud



el punto de origen del fuego y, consecuentemente, quien resulta responsable del mismo".

Por ello, entendió que "...[hay] elementos suficientes que justifican que continúen las investigaciones respecto de cómo se dieron los hechos que originaron el incendio en cuestión, y de la posible participación que los imputados pudieran haber tenido"; aunque en este punto se declaró incompetente para seguir interviniendo en favor de la justicia ordinaria.

Acto seguido, el magistrado de primera instancia analizó si la conducta denunciada por la Fiscalía, esto es, el incendio por quema de desmote de algodón podía o no constituir el delito contemplado en el art. 55 (y consecuentemente también en el art. 56) de la Ley N°24.051 de Residuos Peligrosos.

Al respecto y tras desarrollar los elementos del tipo penal en cuestión, el juez apuntó que "...para la determinación de si estamos ante un 'residuo peligroso' en cada caso concreto resultan de fundamental importancia las conclusiones de las pericias técnicas practicadas".

En esa línea, expuso que "...[en] las conclusiones de la pericia técnica practicada en la presente causa, el especialista interviniente se pronunció de manera expresa en el sentido de que el residuo de las operaciones de desmote de algodón no reúne las características para ser considerado un residuo peligroso (sólido inflamable) en los términos de la Ley N° 24.051".

Agregó sobre el punto que "...el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante formularon pedidos de aclaraciones o ampliaciones de dicho trabajo pericial,

Fecha de firma: 26/02/2006

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35061944#490661690#20260225155534589



Cámara Federal de Casación Penal

[pero] los mismos se refirieren solo a la determinación exacta del punto de origen del incendio y a la estimación de los daños que el mismo provoco, pero no existió ningún tipo de impugnación o cuestionamiento relativo a la parte de la pericia que analiza las características del residuo de las operaciones de desmote de algodón, y que concluye que el mismo no reúne las características para ser considerado un residuo peligroso".

En tales condiciones, sostuvo el juez que "habiéndose determinado en base a la pericia técnica practicada, que el residuo de las operaciones de desmote de algodón no es un 'residuo peligroso' en los términos del art. 2° de la Ley 24.051, al no reunir las características establecidas la mencionada norma, la conducta atribuida a los imputados en la presente causa no puede resultar acorde a la descripta en los arts. 55 y 56 de dicha ley, al no haberse utilizado el medio comisivo exigido en tal normativa como parte del tipo penal objetivo ya que, a los fines de su punibilidad, la contaminación peligrosa para la salud debe ser producida utilizando los residuos a que se refiere la ley, es decir los residuos peligrosos definidos en el art. 2 de la misma"; motivo por el cual en definitiva, sobreseyó a los acusados en orden a los delitos previstos en los arts. 55 y 56 de la Ley N°24.051.



El pronunciamiento del juez de primera instancia fue apelado por la querrela, lo que motivó la elevación de las actuaciones a la Cámara Federal de Tucumán.

Allí, el Fiscal General interviniente adhirió al recurso interpuesto por el acusador privado.

Llegado el momento de resolver, la Cámara a quo confirmó lo decidido por el magistrado de grado.

En tal sentido, los Sres. Camaristas comenzaron haciendo referencias a la ley de residuos peligrosos nro. 24051 y al tipo penal del art. 55 de dicha normativa, definiendo el bien jurídico protegido y los requisitos objetivos y subjetivos de la figura; todo ello con citas de jurisprudencia en aval de su postura.

Luego de esas consideraciones dogmáticas, explicaron que en el caso *"...no se habrían configurado los elementos objetivos del tipo"* en tanto *"...el informe pericial del INTA señala que la quema de algodón, si bien configura una actividad peligrosa que potencialmente puede generar daños materiales, no reúne las características establecidas en la ley 24051 para ser considerado peligroso, sino que, por su constitución, debe ser considerado un residuo de características inertes y sin riesgo frente al medio ambiente"*.

En ese orden, expusieron que *"...a los fines de la imputación del delito ambiental, debió acreditarse que se llevó a cabo el comportamiento prohibido que la norma describe como peligroso para el bien jurídico: envenenar, adulterar o contaminar. En este sentido, cabe poner de resalto que aún cuando se encontraran pendientes los pedidos de aclaraciones y ampliaciones realizados por las*

Fecha de firma: 26/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35061944#490661690#20260225155534589



Cámara Federal de Casación Penal

partes respecto al informe del perito, estos pedidos no tienen entidad suficiente para alterar sustancialmente las conclusiones del profesional en cuanto a la ausencia de peligrosidad del algodón".

Respecto de la incompetencia por el delito de incendio previsto en el art. 186 del CP, los magistrados que conformaron la mayoría, expusieron que *"...el incendio investigado habría ocurrido en la provincia de Chaco, lo que determinaría la competencia ordinaria provincial en tanto se ha descartado la investigación por la ley N° 24.051 y no se encuentra imputada ninguna otra figura que habilite la competencia federal"*.

Por lo expuesto, resolvieron rechazar los recursos de los acusadores, y confirmar -por mayoría- la sentencia apelada en cuanto al sobreseimiento de todos los acusados por el delito ambiental (ley 24.051) y también por la declaración de incompetencia federal en orden al delito de incendio del art. 186 del Código Penal.

III. Efectuada la reseña que antecede, adelanto que tanto la decisión adoptada por el juez federal de primera instancia como su confirmación por parte de la Cámara a quo en cuanto se dispuso el sobreseimiento de los imputados en orden al delito del artículo 55 de la ley 24.051 y declaró la incompetencia federal por el



delito de incendio del art. 186 del CP, se muestran desprovistas de la debida fundamentación exigida a todo fallo judicial.

En efecto, luego del examen de la cuestión planteada por la recurrente, de acuerdo a las constancias de la causa, se observa que se ha incurrido en dos falencias que impiden avalar lo actuado en las instancias previas.

El primer error viene determinado porque el sobreseimiento de los imputados en orden a la posible infracción a la ley de residuos peligrosos resulta prematuro, al no haberse alcanzado el grado de certeza negativa necesario para desvincular definitivamente a los incusos. El segundo yerro, es que se ha desdoblado un hecho único, so pretexto de diferentes calificaciones legales, declarándose una incompetencia parcial absolutamente improcedente, con afectación al principio de *ne bis in idem*.

Con relación al sobreseimiento, ya de por sí se aprecia que el descarte de la figura del art. 55 de la ley 24051 se ha adoptado sin atender a una visión global del hecho producido y sin producir prueba pendiente oportunamente peticionada por la Fiscalía y que podría resultar dirimente para definir el asunto.

Ciertamente, si bien el perito Maldonado en su informe hizo saber que "[e]n líneas generales" el residuo de las operaciones de desmote del algodón no reúne las características del art. 2 de la ley 24.051; también destacó en otros pasajes del peritaje que sí tiene entidad "...para alterar las características primigenias del suelo en donde está depositada ya que se van a

Fecha de firma: 26/02/24026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35061944#490661690#20260225155534589



Cámara Federal de Casación Penal

producir una quema integral de la materia orgánica de ese lugar (calcinación) y la generación de cenizas...". Incluso apuntó que "El quemado de los residuos del desmote es una operación peligrosa y que requiere de cuidados permanentes. Cuando se selecciona un sitio para incinerar residuos, deberá ser considerada la dirección del viento predominante de manera que aquél no cause el transporte de humo, chispas o cenizas que originen peligro de incendio en los alrededores o incomodidades a pobladores vecinos o al tráfico de la ruta. Se deben tomar precauciones para evitar un incendio de residuos del desmote en los lugares de almacenamiento. Tener en cuenta que los desechos del desmote pueden arder sin llama y pueden convertirse en un fuego abierto peligroso sin previo aviso, por combustión espontánea" (ver punto B12 del peritaje).

De lo expuesto se colige que, cuanto menos, previo al cierre de la investigación en orden al delito ambiental, debían ampliarse los dichos del perito, recibéndole declaración testimonial, tal como lo venía proponiendo la Fiscalía de primera instancia, para disipar cualquier atisbo de duda sobre lo sucedido con la quema de algodones el día del hecho y sus posibles implicancias para el medio ambiente.

De esa manera, entiendo que, al cerrarse



anticipadamente la investigación sobre la posible configuración de la figura prevista en la ley 24.051, la Cámara a quo no analizó en forma suficiente los extremos del cuadro fáctico-probatorio que resultaban esenciales tanto para el examen del caso como para alcanzar, con sustento, la certeza negativa que requiere un temperamento de carácter desvinculante como el que se encuentra bajo análisis.

Debe tenerse presente que constituye un supuesto de arbitrariedad por omisión en la averiguación de los hechos, cuando el magistrado no ha tomado las medidas conducentes para esclarecerlos, prescindiendo así de la preocupación por el valor justicia, lo que priva a la sentencia de su calificación como acto judicial (Fallos 295:316).

En ese contexto, cabe recordar que el sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando el tribunal no le quede duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas FCR 52019408/2013/1/CFC1, "Mieres Martín y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1212/18.4, rta. 14/09/18; CPE 768/2010/6/1/CFC1, "Bladimirsquy, José Fernando y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1782/18, rta. 15/11/18; CFP 5092/2017/5/CFC1, caratulada: "Achata Iquize, Remberto s/recurso de casación", reg. nro. 358/21.4, rta. 06/04/21; FMP 32005408/2008/4/1/CFC1, "Cano, Edgardo Fabián s/ recurso de casación", reg. nro. 741/22.4, rta. 10/06/22; FTU 35426/2018/CFC1, "Daura, Miguel Ángel y

Fecha de firma: 26/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35061944#490661690#20260225155534589



Cámara Federal de Casación Penal

otro s/recurso de casación", reg. nro. 875/22, rta. 01/07/22 y CFP 3645/2022/2/CFC1, "Pérez, Víctor s/recurso de casación", reg. nro. 1879/23, rta. 26/12/23 - todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre otras-).

La necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho resulta un mandato procesal esencial (C.S.J.N., M.1232.XLIV, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas - Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros", rta. el 26/09/12, y C.F.C.P., Sala IV, causas nro. 946/2013, "Pereyra, Mario Ariel s/recurso de casación", reg. nro. 672/14, rta. 24/04/14, y CPE 921/2012/CFC2 "Bossio Diego s/ recurso de casación", reg. nro. 1139/17, rta. 31/08/17); extremo que, por el momento, no se verifica en el *sub lite*.

No puede soslayarse que el art. 335 del C.P.P.N. dispone que, en caso de adquirir firmeza, el sobreseimiento "cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta", lo que reafirma la necesidad de que exista certeza para su dictado. No corresponde adoptar dicha solución si, tal como se verifica en el caso, está ausente "la certeza que requiere el ordenamiento procesal para sobreseer" (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas CCC 39906/2012/4/CFC1, "D'Astolfo, Norberto José s/recurso de



casación", reg. nro. 830/16.4, rta. 30/06/16; CFP 2161/2011/2/CFC1, "Cabeza, Eduardo Raúl y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1885/17.4, rta. 28/12/17; FRE 2021/2014/70/CFC17, "Valles Cristián Edgardo y otros s/recurso de casación", reg. nro. 945/18.4, rta. 08/08/18; FMP 21675/2014/142/1/CFC10, "Santoró, Ciro Mario s/recurso de casación", reg. nro. 1008/21, rta. 05/07/21 y CFP 5097/2021/2/CFC1, "Rodríguez Eguavil", reg. nro. 1357/22, rta. 06/10/22, todas de la Sala IV de la C.F.C.P. -entre otras-).

En definitiva, el fallo recurrido en este punto, en cuanto fuera objeto de examen en el presente incidente, resulta prematuro y se apoya en una fundamentación aparente -equiparable a la ausencia de fundamentación suficiente-, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Pero además, advierto -tal como adelantara, y en consonancia con lo expuesto por el Fiscal General en su dictamen presentado en días de oficina-, que la Cámara a quo ha desdoblado un hecho único, so pretexto de diferentes calificaciones legales, al sobreseer a los imputados por el delito ambiental declarando a la vez la incompetencia por el delito de incendio, cuando la conducta era una sola; extremo que permite aseverar que la resolución impugnada resulta infundada y contradictoria.

Es decir, pusieron bajo el prisma de dos tipificaciones penales distintas a las mismas circunstancias fácticas, dictando dos decisiones diferentes sobre un mismo acontecimiento histórico atribuido, extremo que puede comprometer el principio de

Fecha de firma: 26/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35061944#490661690#20260225155534589



Cámara Federal de Casación Penal

ne bis in idem.

En esa línea, con citas de los fallos de la C.S.J.N., en diversas oportunidades he sostenido que el objeto del proceso se asienta en supuestos fácticos y no en calificaciones legales (cfr. de C.S.J.N., Fallos: 327:4916 y 330:3248. Y de la Sala IV de esta C.F.C.P., causa n° 13.942, "Monrroy, Aparicio Hidalgo s/ recurso de casación", Reg. n° 2514/12 del 20/12/2012 y causa FCR 8232/2017/12/CFC1, "Echazú, Emmanuel s/recurso de casación", Reg. n° 2566/19.4 del 12/12/2019 y causa FMP 19694/2016/26/CFC1 "GIL DE MURO, Federico y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1627 del 29/11/22); lo cual también nos demuestra que lo así decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, y descalifica -una vez más- al pronunciamiento recurrido como acto judicial válido.

Incluso, nótese que el incendio producido afectó a distintas provincias y a una ruta nacional, motivo por el cual, también desde este punto de vista, la declaración de incompetencia en favor de la justicia ordinaria debe ser anulada, habida cuenta que desatendió que se trató de un evento de naturaleza interjurisdiccional, lo que justifica la competencia del fuero de federal.



Por todo lo expuesto, en definitiva, corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, ANULAR el pronunciamiento recurrido y su antecedente necesario y REMITIR las actuaciones al *a quo* para que tome conocimiento de lo aquí resuelto y, por su intermedio, se devuelvan al juez federal de primera instancia teniendo en cuenta los lineamientos esbozados en la presente resolución, a los fines de continuar con la sustanciación del proceso. Sin costas en la instancia (cfr. arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

En atención a las circunstancias particulares del caso relevadas por el primer ponente doctor Borinsky, comparto en lo sustancial las consideraciones y conclusiones esgrimidas en su voto y adhiero a la solución allí propuesta.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Convocado en estas actuaciones a expedirme en tercer término, y guiado por el razonable objetivo de evitar tediosas e innecesarias reiteraciones, doy por reproducidos los sucesos del caso, y por coincidir en lo sustancial con los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por el distinguido colega que abrió el presente Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, y que cuenta con la adhesión del doctor Carlos A. Mahiques, habré de adherir a su propuesta.

En consecuencia, el Tribunal, **RESUELVE:**

Fecha de firma: 26/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35061944#490661690#20260225155534589



Cámara Federal de Casación Penal

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** el pronunciamiento recurrido y su antecedente necesario y **REMITIR** las actuaciones al a quo para que tome conocimiento de lo aquí resuelto y, por su intermedio, se devuelvan al juez federal de primera instancia teniendo en cuenta los lineamientos esbozados en la presente resolución, a los fines de continuar con la sustanciación del proceso; sin costas en la instancia (cfr. arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

